

Expediente Núm. 116/2016
Dictamen Núm. 132/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de abril de 2016 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico causado por la presencia de una placa de hielo en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de diciembre de 2015, dos interesados remiten un telegrama al Ayuntamiento de Langreo en el “reclaman daños materiales” en un vehículo y “lesiones por siniestro de fecha 04-01-2015 en carretera local (...) (Ciaño-La

Moquina), km 1,350, por mal estado vía, gran placa de hielo sin señalizar". Añaden que "interrumpimos prescripción acción". Sobre el referido telegrama consta el sello del registro de entrada del Ayuntamiento de Langreo, no siendo legible la fecha en la que se practica el correspondiente asiento.

2. El día 30 de diciembre de 2015, los interesados presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Langreo- por los daños derivados de un accidente de circulación que tuvo lugar el día 4 de enero de 2015.

Exponen que el primero de ellos "era propietario" del vehículo implicado en el accidente, y que el día del siniestro la otra reclamante "circulaba a los mandos" del citado vehículo "por la carretera local (...) (Ciaño-La Moquina) en sentido de circulación de Ciaño hacia La Moquina, a la altura del p. k. 1,350, en tramo de fuerte curva a la izquierda seguido de tramo recto en fuerte rampa con inclinación positiva del 10%, en horario nocturno, y encontrándose la calzada en condiciones de rodadura muy desfavorables al presentar la misma una notable capa de hielo (...) pierde el control del vehículo al deslizarse este sobre la superficie de la calzada".

Señalan que "tras la pérdida de control el vehículo se sale de la vía por el margen derecho y, tras chocar con una farola de alumbrado público, rueda por una zona terriza anexa a la vía hasta chocar con la rueda posterior contra una acanaladura de hormigón y con su lateral derecho contra diversas especies vegetales existentes".

Precisan que intervino la Guardia Civil de Tráfico instruyendo el correspondiente atestado, en el que se indica que "el estado de la superficie de la vía ha sido determinante en el desencadenamiento del siniestro y en las consecuencias que este ha tenido, tanto en lo que se refiere a las lesiones sufridas por la conductora como en los daños que presenta el vehículo implicado".

Manifiestan que "se ocasionaron daños en el vehículo que hicieron que fuera pérdida total, por lo que su valor de mercado se valora en la cantidad de 3.840 €, a los que hay que sumar un 25% de precio de afección, lo que da un total de 4.800 €". Añaden que "resultó con graves lesiones la conductora del vehículo, de las cuales sigue curando, así que en el momento que se disponga de informe médico definitivo se procederá a la cuantificación de las mismas".

Afirman que "se ha interrumpido prescripción de la acción mediante telegrama".

Entienden que "se puede colegir sin dificultad la existencia de una responsabilidad patrimonial del (...) Ayuntamiento de Langreo derivada de un inaceptable funcionamiento de sus servicios públicos", y que no existe "quiebra en la relación causa-efecto (...), por cuanto ninguna causa ajena a la propia conducta de la Administración reclamada ha sido la causante del menoscabo económico ocasionado a la reclamante".

Propone "el recibimiento de la reclamación a prueba respecto de todos los hechos" relatados "que se consideren erróneos, imprecisos o que sean impugnados por esta Administración".

Solicitan una indemnización "en la cantidad que se procederá a fijar en cuanto sea posible (...), actualizada en la forma legalmente prevista a la fecha en la que se ponga fin al presente procedimiento, más los intereses que procedan por demora".

Adjuntan, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Diligencias instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en las que se señala que el accidente se produce en un "tramo de fuerte curva orientada a la izquierda seguida de tramo recto, todo ello en fuerte rampa con una inclinación positiva de aproximadamente el 10%", y que "la superficie de la calzada presentaba una notable capa de hielo que dificultaba incluso el normal caminar de los intervinientes (...). Por ello, puede considerarse que el tramo donde se produjo el accidente se encontraba en condiciones de rodadura muy desfavorables para el ejercicio de la conducción". Reseñan que la señalización

vertical del tramo consistía en una señal de “advertencia de peligro por sucesión de curvas peligrosas” y de otra de limitación de “velocidad máxima a 40 km/h”. Añaden que el accidente se produjo en condiciones de visibilidad “reducida por la propia configuración del terreno”, de “noche” y con “mal tiempo”. Concluyen que “el estado de la superficie de la vía ha sido determinante en el desencadenamiento del siniestro y en las consecuencias que este ha tenido”. b) Valoración del vehículo siniestrado realizada por su compañía aseguradora. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, suscrito el 4 de enero de 2015, en el que se consigna como diagnóstico principal “accidente tráfico (laboral)./ Policontusionada./ Contusión escápula derecha y tibia derecha./ Contractura cervical”. d) Parte médico de baja de incapacidad por contingencias profesionales de la lesionada de 4 de enero de 2015 y parte médico de alta de 11 de diciembre del mismo año. e) Diversa documentación médica sobre el proceso asistencial de la accidentada emitida por su mutua de accidentes de trabajo.

3. Mediante Resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior de 13 de enero de 2016, se acuerda “tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada” y designar instructora y secretaria del procedimiento. En sus antecedentes se señala que “en el escrito de reclamación (...) deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar facturas o indicar el importe total reclamado), documento justificativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos y proposición de prueba pretenda valerse”.

4. El día 19 de enero de 2016, el Jefe en Funciones de la Policía Local de Langreo informa que “no (...) consta intervención alguna” del citado cuerpo “en

relación con el siniestro de referencia". Igualmente, indica que la carretera local Cíaño-La Moquina es titularidad del Ayuntamiento de Langreo.

5. Con fecha 20 de enero de 2016, los reclamantes presentan un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que proceden a efectuar la "evaluación económica de las lesiones" sufridas por la perjudicada.

Explican que, conforme al "baremo del año 2014, aprobado por Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", corresponde a la reclamante una indemnización de 26.644,42 €, que desglosan en los siguientes conceptos: 343 días improductivos, 20.034,63 €; un 10% de factor de corrección, 2.003,46 €; 4 puntos de secuelas anatómico-funcionales, 3.398,44 €; un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 339,84 €; 1 punto de secuelas estéticas, 789,14 €, y un 10% de factor de corrección sobre estas secuelas, 78,91 €.

Solicitan una indemnización por importe "total" de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro euros con cuarenta y dos céntimos (31.444,42 €), de los cuales 4.800 € corresponderían al titular del vehículo siniestrado y 26.644,42 € a la conductora del mismo en el momento del accidente.

Adjuntan un informe de valoración del daño corporal realizado el 7 de enero de 2016 por un gabinete médico privado.

6. Previa petición formulada por la Secretaria del procedimiento, el día 5 de febrero de 2016 el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo manifiesta que, "según informe de la Guardia Civil de Tráfico (...), el accidente fue debido a la presencia de una capa de hielo en la calzada, indicando igualmente que la vía presentaba un estado de conservación bueno".

Explica que, "aunque por parte de estos servicios se toman medidas en épocas invernales en la lucha contra el hielo, resulta de todo punto imposible (...) poder evitar de manera totalmente efectiva la aparición de este".

7. Con fecha 9 de febrero de 2016, la Secretaria del procedimiento remite una copia del mismo a la correduría de seguros del Ayuntamiento.

8. El día 25 del mismo mes, la correduría de seguros presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo al que acompaña el informe elaborado el día anterior por la compañía aseguradora. En él se indica que el daño sufrido por los perjudicados “no es antijurídico, pues el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público (conservación de la vía en condiciones de circulación de vehículos) no ha rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad jurídica exigibles conforme a la conciencia social”.

Explica que “en el presente caso no se encuentra acreditada la existencia de omisión de ningún específico deber de conservación de las vías públicas, pues si con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración, esta debe señalar los obstáculos que surjan, e incluso eliminar la nieve o el hielo, ya sea de forma mecánica o arrojando productos que palien o eviten sus efectos, estas obligaciones, ante la anomalía que suponen efectos meteorológicos como los que nos ocupan, está en función de las condiciones del tiempo y lugar, pues como estándar de las obligaciones exigibles a la Administración no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata evitando tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales. Por consiguiente, siempre se deberá, mediante los servicios de limpieza viaria, proceder a evitar los efectos propios del hielo, pero la intervención de tales servicios no puede surgir por generación espontánea siempre que se produce un descenso de temperaturas. Tal nivel de eficacia de los servicios públicos no es el exigible”.

Añade que, “teniendo en cuenta que nos encontramos ante una vía pública que no forma parte de la red principal, que une núcleos rurales entre zonas arboladas, así como que el accidente se produce en enero y a las 06:45 de la mañana, no puede ser exigible a la Administración, ante la aparición de hielo, una tan pronta intervención como la que exigiría la pretensión del actor,

ya que es un fenómeno meteorológico común la aparición de hielo en periodo invernal, sin ni tan siquiera deber señalar este evento en vías secundarias, y ante este hecho el conductor debe atemperar la circulación a las condiciones de tiempo y lugar que este evento climático hacen exigible./ Por lo tanto, ha de entenderse que el factor preponderante al que fue debido el resultado dañoso producido es la propia conducta del conductor”, que “debió extremar sus precauciones”.

Concluye que “no se ha rebasado el estándar jurídico exigible a la Administración en el funcionamiento de sus servicios públicos”.

9. Mediante escrito notificado a los interesados el 2 de marzo de 2016, la Secretaria del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. Obra incorporado a este un escrito de los reclamantes, presentado en el registro del Ayuntamiento de Langreo el 3 de marzo de 2016, en el que solicitan una copia “del expediente administrativo íntegro”. Asimismo, consta la entrega al día siguiente de las fotocopias solicitadas.

11. Con fecha 4 de marzo de 2016, los perjudicados presentan un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiestan que resulta “acreditado” que “el accidente se produce por la capa de hielo (...), y ello debido a la dejadez de la Administración reclamada en echar sal sobre la zona, aun cuando las heladas en la zona se produjeron durante varios días consecutivos, antes y después incluso de producirse este siniestro”.

Consideran que existe una “falta de actuación del poder público en el uso de potestades públicas, como es el hecho, no impugnado o desvirtuado de contrario, de la negligencia omisiva e *in vigilando* por defectuoso mantenimiento de la vía pública”. Entienden que “existe (...) una adecuación

objetiva entre el acto y evento”, y que “la ruptura del nexo de causalidad debe reservarse” a hechos “que comportan fuerza mayor (...), cosa que no ha sido demostrada por aquella parte a la que le incumbe dicha carga probatoria, esto es, la Administración reclamada”.

12. El día 9 de marzo de 2016, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, basándose en los argumentos contenidos en los informes emitidos por los Servicios Operativos municipales y por la compañía aseguradora.

13. Con fecha 16 de abril de 2016, la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo extiende diligencia en la que hace constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 del mismo mes, formuló propuesta de resolución en términos idénticos a los contenidos en la suscrita por ella.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de diciembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 4 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, y ello sin necesidad de valorar el efecto que la presentación del telegrama, al que los reclamantes atribuyen la virtualidad de interrumpir "el plazo de prescripción", hubiera podido tener sobre la detención del plazo.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades no invalidantes en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos señalar que la comunicación a los interesados de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC carece de la identificación de la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente para resolver.

En segundo lugar, la resolución por la que se nombra instructora y secretaria del procedimiento y se acuerda la tramitación de la reclamación presentada recoge en sus antecedentes que “en el escrito de reclamación (...) deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica (deberá presentar facturas o indicar el importe total reclamado), documento justificativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado y el momento en que la lesión efectivamente se produce, y de cuantas alegaciones, documentos y proposición de prueba pretenda valerse”. Si bien es cierto que el párrafo transcrito utiliza letra negrita para resaltar determinados contenidos del mismo -presentación de facturas o indicación del importe reclamado- y que los interesados actúan en el sentido requerido por la Administración -presentando la correspondiente valoración del daño-, consideramos que el sistema utilizado para formular el requerimiento de subsanación de la solicitud no satisface los requisitos exigidos por el artículo 71.1 de la LRJPAC.

En tercer lugar, observamos que algunos informes se unen al expediente sin que conste su petición.

Finalmente reparamos en que, tras formularse la propuesta de resolución por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local

adopta, de forma innecesaria, un acuerdo en idéntico sentido. A tales efectos, y reiterando lo expresado en dictámenes anteriores, debemos recordar que el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, y el artículo 175 dispone que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución”. Por ello, estimamos suficiente la propuesta de resolución suscrita por la Instructora del procedimiento, sin que sea precisa su reiteración por la Junta de Gobierno Local.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan los reclamantes a la Administración los daños personales y materiales ocasionados por un accidente de circulación provocado por la presencia de hielo en una vía de titularidad municipal.

Constatada la realidad del accidente y la presencia de hielo en la calzada mediante el atestado de la Guardia Civil, han resultado probados, asimismo, los daños sufridos por el vehículo siniestrado y las lesiones padecidas por su

conductora -policontusiones, contusión en la escápula y en la tibia derechas y contractura cervical-, cuya mejoría clínica requirió 343 días durante los cuales permaneció impedida para el desarrollo de su ocupación habitual.

Ahora bien, la efectividad de ciertos daños con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la "carretera local (...) (Ciaño-La Moquina)", titularidad del Ayuntamiento de Langreo, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

Al respecto, debemos recordar que, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -vigente en el momento en el que se produjo el accidente-, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil se desprende que el percance, que se produjo a las 06:45 horas del día 4 de enero de 2015, tiene lugar en un "tramo de fuerte curva orientada a la izquierda seguida de tramo recto, todo ello en fuerte rampa con una inclinación positiva de aproximadamente el 10%", y que "la superficie de la calzada presentaba una notable capa de hielo que dificultaba incluso el normal caminar de los intervinientes". Se concluye también que el siniestro tiene lugar en condiciones de visibilidad "reducida por la propia configuración del terreno", de "noche" y con "mal tiempo". Los agentes concluyen que "el estado de la

superficie de la vía ha sido determinante en el desencadenamiento del siniestro y en las consecuencias que este ha tenido”.

Los interesados se limitan a señalar en su reclamación la existencia de “un inaceptable funcionamiento de (los) servicios públicos”, añadiendo durante el trámite de audiencia que aquel se concreta en “la dejadez de la Administración (...) en echar sal sobre la zona”.

Por su parte, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo manifiesta que “aunque por parte de estos servicios se toman medidas en épocas invernales en la lucha contra el hielo, resulta de todo punto imposible (...) poder evitar de manera totalmente efectiva la aparición de este”.

De lo actuado no es posible concluir que el accidente se haya originado como consecuencia de un incumplimiento de los deberes de conservación de la vía. En efecto, no puede exigirse a la Administración titular del demanio que los servicios de conservación viaria, cuyos medios son limitados, actúen de forma continuada y constante sobre la totalidad de los puntos de la red local para evitar la materialización de riesgos que, como en este caso, aparecen de forma puntual, pues, según se desprende de la documentación obrante en el expediente, antes del tramo donde se produjo el percance la carretera se encontraba en perfectas condiciones, ya que hasta allí accedieron la conductora del vehículo, su esposo -que se presenta posteriormente según se desprende de las diligencias instruidas- y los propios agentes del Destacamento de Tráfico de Langreo y del Equipo Instructor -ambos de la Guardia Civil- sin que conste que ninguno de ellos haya puesto de manifiesto la existencia de hielo en la calzada con carácter previo al lugar del siniestro.

En suma, a juicio de este Consejo, no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación se pretende, por lo que la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Debemos recordar, igualmente, que la ley exige a quien conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y

Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -vigente, como ya señalamos, en el momento en que se produjo el siniestro-, y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, debiendo hacerlo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento). A su vez, está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Tales precauciones para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables han de extremarse, y es exigible que así sea, cuando concurren circunstancias como las presentes en el caso que analizamos, en que el accidente sucede en un "tramo de fuerte curva orientada a la izquierda seguida de tramo recto, todo ello en fuerte rampa con una inclinación positiva de aproximadamente el 10%", en condiciones de visibilidad "reducida por la propia configuración del terreno", en época invernal -4 de enero-, de "noche" -a las 06:45 horas- y con "mal tiempo", teniendo en cuenta que el tramo requería, además, la adopción de una especial prudencia, dada la señalización que advierte de limitación de velocidad a 40 km/hora y de la "sucesión de curvas peligrosas". Frente a ello, lo que ha de demandarse de los servicios públicos de mantenimiento invernal es la diligencia precisa para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran

en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.